



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 429 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016.

**VISTO:** El Informe N° 177-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 110598 y N° de Exp. 059104, la Opinión Legal N° 110-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Informe N° 111-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, el Recurso de Apelación interpuesto por Maritza Castillo Ñahui, contra la Carta N° 46-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la servidora Maritza Castillo Ñahui ha interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Carta N° 46-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 07 de Marzo del 2016, expedido por el Hospital Regional de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición pago de Vacaciones Truncas conforme al Artículo 8° numeral 8.1 del Decreto Supremo 065-2011-PCM - Decreto Supremo que Establece Modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios -, a efectos de que el Superior Jerárquico con mejor criterio de justicia y análisis declare procedente su petición en merito a los siguientes fundamentos y consideraciones a exponer: **a)** Que, con fecha 20 de Noviembre del 2015, la recurrente solicito el pago de vacaciones truncas conforme al Artículo 8° numeral 8.6 del Decreto Supremo 065-2011-PCM - Decreto Supremo que Establece Modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios -, que señala: “Descanso Físico.- Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese”; norma reglamentada por el Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -; **b)** Que, la Carta N° 46-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 07 de Marzo del 2016, notificado el 14 de Marzo del 2016, la cual declara IMPROCEDENTE su petición, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 27321 de fecha 21 de Julio del 2000 vigente hasta la fecha, la cual señala que las relaciones derivadas de los vínculos laborales prescriben a los cuatro años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, norma vigente desde el 22 de Julio del 2000; **c)** Que, el Artículo 26° inciso 2° de nuestra Carta Magna señala: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”; lo cual hace referencia a la regla de no irrevocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, por ser norma taxativa y de orden público; **d)** Finalmente, la administrada ha renunciado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -, para pasar el Régimen Laboral del Decreto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 429 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa -, y nunca hubo interrupción laboral con el Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia;

Que, a lo referido por la impugnante, se precisa que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del Derecho Administrativo y Privativa del Estado, y se regula por su propia norma, y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

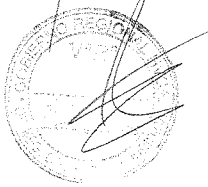
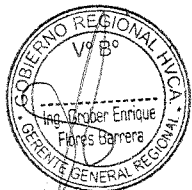
Que, es necesario señalar que nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 25° establece: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio"; por tanto, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada;

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -, establece que si el trabajador con Contrato Administrativo de Servicios cumplió un (1) año de servicios, éste adquiere el derecho de vacaciones, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe de pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas);

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que aprueba el Reglamento del Derecho Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en su Artículo 8° numeral 8.6 establece: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozeavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese";

Que, se puede apreciar que la administrada solicita un derecho adquirido debidamente reconocido por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -, en su Artículo 13° literal c) que señala: "Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.- Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado"; habiendo presentado la administrada su carta de renuncia el 10 de Junio del 2011;

Que, la Ley N° 27321 de fecha 21 de Julio del 2000, respecto al Plazo de Prescripción Laboral establece, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. La Norma descrita se encuentra vigente desde el 22 de Julio del 2000, lo cual estos derechos requieren cierta diligencia por parte del titular para garantizar su ejercicio, es por ello que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales puede valerse, de modo que pueda preservar un sistema de protección que no sean inciertos en el tiempo y que permita tanto a los trabajadores como empleadores que conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. Es así que el desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales solo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la constitución garantiza;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# *Resolución Gerencial General Regional*

*Nro. 429 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica, 21 JUN 2016.*

Que, es por ello respecto a la fecha en que opera el cómputo del plazo de la prescripción, es desde el momento en que se produce la afectación, es decir, ocurre con la ruptura del vínculo obligacional (Carta de Renuncia presentada por la administrada con fecha 10 de Junio del 2011), habiendo prescrito a la fecha, conforme establece la legislación laboral. Hay que tener en cuenta además que nuestro ordenamiento ha acogido la tesis de los hechos cumplidos en lugar de los derechos adquiridos, advirtiéndose que ya ha operado la prescripción;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Maritza Castillo Nahui, contra la Carta N° 46-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 07 de Marzo del 2016.

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

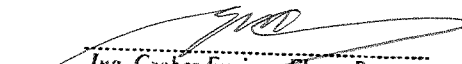
**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARITZA CASTILLO ÑAHUI**, servidora del Hospital Regional de Huancavelica, contra la Carta N° 46-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 07 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

